

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA Víctor Roberto  
FAU 20159981216 soft  
Fecha: 25/11/2024 17:04:33 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BROUSSET  
SALAS RICARDO ALBERTO  
/Servicio Digital  
Fecha: 28/11/2024 17:41:19 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: GUERRERO  
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio  
Digital  
Fecha: 22/11/2024 16:00:14 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CARBAJAL  
CHAVEZ NORMA BEATRIZ  
/Servicio Digital  
Fecha: 25/11/2024 23:15:45 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema CAMPOS OLIVERA  
ROSARIO AURORA /Servicio  
Digital  
Fecha: 3/01/2025 08:53:55 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

## NULIDAD DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

**Sumilla.** Este Tribunal Supremo no puede ingresar a analizar el fondo del asunto por haberse incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, que prescribe: “La Corte Suprema declarará la nulidad [...]: 1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal”; por lo que es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que en un nuevo juicio oral por otro colegiado, se realicen las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos y garantizar un debido proceso. Para tal efecto, deberá efectuarse un estudio pormenorizado de los autos sobre la prueba incorporada legítimamente en el plenario.

Lima, diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia del 23 de agosto de 2023, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Loreto, que absolvió a Víctor Raúl Ochavano Pérez como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor H.CH.P.M.; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

## CONSIDERANDO

### I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal, se le imputa al procesado Víctor Raúl Ochavano Pérez haber mantenido relaciones sexuales con la menor de iniciales H.CH.P.M. (13), en mayo del 2007 en el interior de su domicilio ubicado en calle Nauta N° 1106, en el distrito de Iquitos; en circunstancias en que la referida se encontraba sola –debido a que su madre había salido a trabajar–, lo cual fue aprovechado por el procesado para ingresar por la fuerza y obligarla a consumir el acto, además de amenazarla para que guarde silencio. De modo que, cuando la agraviada regresó a la ciudad de Lima, en mayo del 2008, presentó dolores estomacales, por lo que, sus padres la llevaron a la posta medica de Punta Negra; lugar donde se confirmó su embarazo, siendo el médico que la atendió el que denunció los hechos ante el Ministerio Público.

### II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia absolutoria a favor del procesado Víctor Raúl Ochavano Pérez, en base al siguiente razonamiento:

- 2.1. De la Partida de Nacimiento<sup>1</sup> de la menor agraviada H.CH.P.M., se acreditó su minoría de edad y que a la fecha del hecho materia de acusación contaba con trece (13) años.
- 2.2. El Acta de Nacimiento<sup>2</sup> de la menor de iniciales A.Y.P.M que detalla que nació el 21 de mayo de 2008, teniendo como madre a la menor agraviada H.CH.P.M.
- 2.3. Si bien el relato incriminador de la menor agraviada resulta coherente y ausente de factores de incredibilidad subjetiva –según los criterios de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116–, no está adecuadamente circunstanciado; puesto que, omite aspectos relevantes de la conducta del procesado y del mecanismo utilizado por él para forzarla a tener relaciones sexuales.
- 2.4. No existe una sintonía acreditativa entre la acusación y los medios de prueba, pues, según la tesis fiscal, los hechos habrían ocurrido en el mes de mayo de 2007; sin embargo, la hija de la menor agraviada nació el 21 de mayo de 2008, es decir, 12 meses después.
- 2.5. La menor relató los hechos en cuatro oportunidades: (i) En el acta de entrevista fiscal<sup>3</sup>, (ii) En el informe social<sup>4</sup>, (iii) En la declaración a nivel preliminar<sup>5</sup> y (iv) En el Protocolo de Pericia Psicológica 40990-2009-PSC<sup>6</sup>; los cuales, presentan contradicciones entre sí, pues en la primera oportunidad señaló haber mantenido una relación sentimental con el procesado; sin embargo, en el informe social, alegó haber sido abusada sexualmente por su vecino (no enamorado) y en su mismo domicilio. Por otro lado, en el protocolo de pericia psicológica relató, en cambio, que los dos sí eran enamorados, pero que mantuvieron relaciones sexuales consentidas en casa del procesado.
- 2.6. El Acta de reconocimiento de personas<sup>7</sup> no se realizó de acuerdo con lo establecido por el artículo 189º del Código de Procedimientos Penales, toda vez, que sólo se presentó la imagen del acusado, a fin de que la agraviada lo reconozca.
- 2.7. La sindicación de la agraviada, no superó las garantías de credibilidad establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Por tanto, no tiene entidad suficiente para enervar la presunción de la inocencia del acusado.

### **III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

---

<sup>1</sup> Cfr. página 28 del expediente principal.

<sup>2</sup> Cfr. página 30 del expediente principal.

<sup>3</sup> Cfr. páginas 5 y ss. del expediente principal.

<sup>4</sup> Cfr. páginas 10 y ss. del expediente principal.

<sup>5</sup> Cfr. páginas 23 a 24 del expediente principal.

<sup>6</sup> Cfr. páginas 35 a 37 del expediente principal.

<sup>7</sup> Cfr. páginas 25 y ss. del expediente principal.

3. El representante del Ministerio Público, inconforme con la decisión, interpuso su recurso de nulidad fundamentado. Censura lo siguiente:

- 3.1. Cuestiona la valoración probatoria realizada por la Sala. Alega que, en los casos de violación sexual, no es atendible exigir precisión circunstancial al relato incriminador de la víctima; a efectos de evitar su revictimización.
- 3.2. La sindicación preliminar formulada por la menor agraviada contiene garantías legales suficientes para ser considerada prueba de cargo válida, debido a que participó el representante del Ministerio Público.
- 3.3. La Sala omitió valorar las declaraciones preliminares de la menor agraviada sobre los múltiples abusos sexuales sufridos; de modo que, concluyó erróneamente que existió una incoherencia temporal entre los medios de prueba y la acusación.
- 3.4. Existió una defectuosa valoración de las declaraciones de la víctima. Sostiene que si bien tuvo imprecisiones en su relato al afirmar que el procesado era su enamorado, no se tuvo en cuenta, que por ser menor de edad, el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual.

#### **IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO**

4. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de violación de menor de edad, previsto en el artículo 173 inciso 2—artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley 28704, publicada el 05 abril 2006—, que prescribe

**Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad**

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

[...]

#### **V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

5. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial constitucional o legal y cause menoscabo a las partes.

6. Es menester tener en consideración que, en los delitos de violación a menores, se tutela el bien jurídico penalmente protegido es la indemnidad sexual, esto quiere decir, que se protege el normal desarrollo de la sexualidad de los menores, en tanto, estos carecen de las capacidades suficientes para valorar una conducta sexual. Siendo así, no cuentan con libertad o autodeterminación de carácter sexual, por lo cual, se sanciona toda actividad contra estos, a pesar de existir tolerancia por su parte. Como lo refiere el Recurso de Nulidad 637-2022/Lima, en su fundamento segundo: *“En los delitos de violación sexual de menores de edad, se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad. Por consiguiente, nadie puede acceder carnalmente a ellos en los términos que regula el artículo 170 del Código Penal. El legislador con dicha prohibición absoluta procura evitar que los menores de edad puedan ver afectado el normal y oportuno desarrollo de su sexualidad. Además, la ley asume que ellos aún no carecen de capacidad suficiente para decidir al respecto”*.

7. Además, el delito materia del proceso, detalla ser un delito de clandestinidad, por cuanto, únicamente el agresor o agresores y la víctima tienen conocimiento de la comisión del delito, lo que dificulta su detección y prueba. Por tanto, la declaración de la víctima adquiere una relevancia sustancial, representando una prueba directa y crucial para enervar la presunción de inocencia del acusado. Así también, lo confirma la Casación 1537-2022/Puno, en su fundamento jurídico quinto, el cual señala: *“que se está ante un delito de clandestinidad, en que las pruebas directas, por lo general, son inexistentes, y se tiene como aporte sustancial la declaración de la víctima, que por lo demás es una prueba directa, no indiciaria o indirecta”*. Sobre ello, es necesario entender que, al ser la sindicación de la víctima la única prueba directa, se debe abordar su testimonio incriminatorio con un análisis metódico.

8. En el presente caso, la fiscalía mediante recurso de nulidad pretende que se declare nula la sentencia que declara la absolución del procesado como autor del delito de violación sexual de menor de edad. Los agravios expuestos convergen en cuestionar la valoración probatoria y la motivación de la sentencia por parte del Colegiado, toda vez, que en su concepto, la actividad probatoria desplegada, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas y la mala justificación, pueden enervar la presunción de inocencia del procesado.

9. Debe recordarse que, para asumir una decisión jurisdiccionalmente válida, resulta ineludible la tutela y salvaguarda de la garantía constitucional al debido proceso, prevista en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú. Entre sus dimensiones subyace el derecho fundamental a la prueba, el cual, exige que *“las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes;*

en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables” [STC 4831-2005-PHC/TC, FJ 8].

**10.** Con estas precisiones, cabe anotar que la materialidad del delito de violación sexual no es objeto de cuestionamiento. El debate procesal se ha centrado en la vinculación del procesado Víctor Raúl Ochavano Pérez en dicho comportamiento criminal. Pues bien, para atribuir su responsabilidad delictiva, el representante del Ministerio Público formuló su acusación y presentó como elementos de prueba, entre otros, los siguientes:

- ✓ Manifestación de Antonia Mananay Sanchez (madre de la menor)
- ✓ Declaración de la menor H.CH.P.M de fecha 16 de junio del 2009.
- ✓ Acta de Reconocimiento, a través del cual, la menor H.CH.P.M identificó al procesado Victor Raul Ochavano Perez como la persona que la agredió sexualmente.
- ✓ Certificado Médico Legal 40989-CLS de fecha 17 de junio de 2009, practicada a la menor de iniciales H.CH.P.M.
- ✓ Copia simple de la Partida de Nacimiento de la menor H.CH.P.M de donde se desprende que la menor contaba con 13 años de edad cuando sucedió el hecho en su agravio.
- ✓ Copia simple del Acta de Nacimiento de la menor de iniciales A.Y.P.M, nacida el 21 de mayo de 2008, quien figura registrada como hija de la menor H.CH.P.M.
- ✓ Protocolo de Pericia Psicológica 40990-2009-PSC, practicado a la menor H.CH.P.M.
- ✓ Declaración instructiva del procesado Víctor Raúl Ochavano Pérez.

**11.** En el caso concreto, si bien la acusación fiscal menciona los hechos y la vinculación del procesado con el ilícito imputado, el Colegiado expone que dicha vinculación estaría excluida porque la declaración de la menor no fue correctamente circunstanciada, al carecer de detalles como: el día en que sucedieron los hechos, si fue en la mañana, tarde o noche, indicando únicamente que en el mes de mayo de 2007 fue abusada sexualmente por el procesado, cuando éste quiso ingresar a su habitación con el pretexto de conversar, y ante su negativa, el procesado forzó la entrada, la empujo y abuso sexualmente de ella; asimismo, preciso que no pudo informar a su madre porque estuvo amenazada por el procesado.

**12.** Se argumenta en la sentencia recurrida, que hay ausencia de detalles, empleando la menor términos generales y omitiendo aspectos relevantes de la conducta del procesado, como el mecanismo utilizado por él para forzarla, para despojarla de sus prendas de vestir o para lograr una posición corporal apropiada

a efectos de llegar a tener acceso carnal sobre ella. Así las cosas, no es posible considerar que estamos ante una narración apropiadamente circunstanciada del hecho criminoso, por lo que, se considera que el relato no es sólido.

13. También se cuestionó, que de la tesis fiscal, se tiene que los hechos habrían ocurrido en el mes de mayo de 2007, y la hija de la agraviada nació el 21 de mayo de 2008, es decir, 12 meses después de sucedido los hechos materia de imputación; en consecuencia, los medios probatorios no determinan la responsabilidad penal del procesado.

14. En tal sentido, este Tribunal analizará si la decisión de absolución, que acoge el argumento de que no existen pruebas para enervar la presunción de inocencia del acusado, se encuentra justificada en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o si, por el contrario, tiene amparo los reclamos del recurrente.

15. Partiremos señalando que la menor agraviada al momento de los hechos contaba con 13 años de edad. Siendo así, el bien jurídico vulnerado es la indemnidad sexual. Al respecto el Acuerdo Plenario 4-2008/CJ-116, precisó que la indemnidad sexual es la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual. En tal sentido, es evidente que el fundamento material de su protección es mantener incólume el normal desarrollo de su sexualidad sin injerencia de tercero.

16. Sobre los agravios planteados, en primer lugar, debe sostenerse que el argumento de la Sala, acerca de que la víctima no brindó un relato detallado y estricto, desnaturaliza la valoración de la prueba en un delito clandestino como los delitos sexuales, en el cual, no es requisito indispensable un relato preciso para que sea una prueba válida, en ese mismo sentido se ha pronunciado este Supremo Tribunal, mediante la Casación 233-2018/Arequipa, en cuyo fundamento jurídico cuarto señaló: *“(...) los recuerdos en menores de edad no solo son selectivos -común a todos- sino que ante situaciones dramáticas, por el trauma sufrido, en muchos casos tienden a permanecer ocultos en su conciencia, más aún si se trata de hechos lesivos graves. Este dato es propio de las máximas de experiencia psicológicas en casos como el presente, por lo que, es irrazonable expresar que, por lo omitido por la víctima, se está ante una versión no fiable de aquella. Lo esencial es la coherencia, lógica y rigurosidad de su relato, corroborado por circunstancias periféricas”*.

17. En consecuencia, la Sala superior ha realizado una incorrecta valoración de la víctima al someter su declaración a cánones no exigibles para la narración de actos consistentes en violación sexual y tampoco consideró evitar su revictimización.

18. También, la Sala Superior, cuestionó que la menor haya brindado varias declaraciones aparentemente no uniformes entre sí, dado que, declaró que tuvo un vínculo sentimental con el procesado, por ende, mantuvo relaciones consentidas con el procesado (acta de entrevista fiscal), luego declaró que el procesado la abusó

sexualmente (informe social), para después declarar que el procesado la buscaba en su cuarto, a veces conversaban, y un día que no quiso abrirle la puerta y se encontraba sola, el acusado la agarró a la fuerza y abuso sexualmente de ella -hecho adoptado como tesis incriminatoria- (declaración a nivel preliminar), y finalmente, declaró que mantuvo una relación de enamorados con el procesado, en cuya primera experiencia sexual con él sintió dolor, por lo que, no quiso tener más sexo, así que el procesado la sometió sexualmente (evaluación psicológica); por lo cual, la Sala superior descartó el valor probatorio incriminatorio suficiente por parte de la víctima.

**19.** Sin embargo, la Sala ha obviado totalmente que la menor tenía menos de 14 años cuando sucedieron los hechos, por ello, debió quedar fuera de análisis el hecho de un eventual consentimiento a raíz de una supuesta relación de enamorados, dado que el bien jurídico protegido es el de la indemnidad sexual y su relato ha sido persistente en que esto aconteció, replicando lo mismo a lo largo de todas sus declaraciones en el presente proceso.

**20.** Adicionalmente, la Sala Superior, señala que no existe coherencia temporal entre la fecha aproximada que la menor señaló haber sido víctima sexual (mayo de 2007) y la fecha de nacimiento de su hija concebida producto de dicho abuso sexual (21 de mayo de 2008), porque entre ambos sucesos han transcurrido 12 meses. Sin embargo, no se ha valorado que la menor agraviada no señaló como única fecha de agresión sexual el mes de mayo de 2007, sino, que las agresiones sexuales ocurrieron en varias ocasiones mientras la menor todavía vivía en la misma quinta en la ciudad de Iquitos, por lo que, no se descarta la posibilidad de que exista coherencia temporal entre el abuso sexual sufrido por la menor, el estado de gestación de la misma y el nacimiento de su hija.

**21.** De la revisión de la sentencia recurrida y de los autos pertinentes, se observa una incorrecta valoración probatoria; y en consecuencia, efectuado el análisis, conviene señalar que en materia de nulidades opera el criterio de interpretación restrictiva, el cual se activa solo para anular una sentencia donde se detecte una irregularidad o vicio esencial en el proceso que menoscabe un derecho o interés legítimo, que en definitiva cause perjuicio a quien reclama y, en este caso, se reclama un déficit de motivación, lo que está vinculado a determinar si existen mayores indicios que puedan sustentar la responsabilidad del acusado, lo que enmarca a su vez el debate, a establecer si las declaraciones señaladas pueden constituir prueba indiciaria suficiente. Por ello, es necesario realizar las diligencias necesarias a fin de esclarecer los cargos materia de imputación, y tener en cuenta los argumentos esbozados en la presente ejecutoria.

**22.** En consecuencia, este Tribunal Supremo no puede ingresar a analizar el fondo del asunto por haberse incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, que prescribe: “La Corte Suprema declarará la nulidad [...]: 1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves

irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal”; por lo que, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que en un nuevo juicio oral, por otro colegiado, se realicen las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento cabal de los hechos y garantizar un debido proceso. Para tal efecto, deberá efectuarse un estudio pormenorizado de los autos sobre la prueba incorporada legítimamente en el plenario.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia del 23 de agosto de 2023, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que absolvió a **VÍCTOR RAUL OCHAVANO PEREZ** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor H.CH.P.M.; con lo demás que contiene.
- II. **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado, que deberá tener en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- III. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino la magistrada suprema Carbajal Chávez por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

**ÁLVAREZ TRUJILLO**

AT/lao